

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral radicado No. 2012-00544**, informando que obra solicitud elevada por la parte ejecutante pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**La secretaria.**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado del ejecutante ampliar el término para consignar el valor del impuesto sobre el remate, petición que se sustenta en hecho que el señor Roosevelt Gómez Suarez ha tenido inconvenientes de tipo personal y económicos ajenos a su voluntad; agrega que si bien la ley establece un término para consignar el 5% de impuesto sobre el valor del remate, también lo es, que la ley faculta al juez para ampliar dicho término de acuerdo a las causales de fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a la anterior petición, el apoderado de la parte ejecutada se opuso señalando que, la parte activa intenta fundamentar su petición en una fuerza mayor o caso fortuito, cuando las circunstancias no se adaptan a lo reglamentado en sentencia calendada 30 de julio de 2010, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues no se puede alegar una falta de dinero como un caso fortuito o una fuerza mayor, toda vez que al momento de hacer la postulación sabía del dinero del que debía disponer y el término para realizar dicho pago, pues de no tenerlo no debía realizar la postulación.

Para resolver;

Desde ya el Despacho deberá negar la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, con fundamento en el artículo 117 del C.G.P., disposición que señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables.

Sobre el tema relacionado con los términos judiciales, en sentencia T-1165 de 2003, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza*

*sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción..”*

Bajo el anterior postulado, se tiene que el término que señaló el legislador para acreditar el pago del impuesto del remate, esto es, de máximo cinco (5) días siguientes a la diligencia del remate, debe cumplirse diligente por las partes quienes accedan a la administración de justicia, correspondiéndole a esta Juzgadora velar por el cumplimiento de los términos legales.

Ahora, en cuanto a la situación de fuerza mayor y caso fortuito que se plantea en la solicitud, el Despacho considera que no se da los presupuestos del artículo 64 del Código Civil, pues los inconvenientes de tipo personal y económico que se afirma presenta el ejecutante, no tienen la connotación para que se de aplicación a dicha figura.

Finalmente, se deberá dar aplicación al artículo 118 del C.G.P., reanudándose el término de ley que señala el artículo 453 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de ampliación de término elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REANUDAR** el término que consagra el artículo 453 del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA** de poder presentada por el Dr. Esteban Vargas Benavides quien representaba los intereses del ejecutante señor Roosevelt Gómez Suarez (fl. 490)

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Reinaldo Enrique Yañez Mosquera identificado con C.C No. 13.477.782 y TP 65.307 del C.S.J. para que actué como apoderado de la parte ejecutante señor Roosevelt Gómez Suarez, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

**QUINTO:** Vencido el término de ley ingrese las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 094 fijado hoy 08 de junio de 2023.*



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaría